

RESOLUCIÓN 1767 DE 2016

(octubre 27)

Diario Oficial No. 50.061 de 18 de noviembre de 2016

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Por la cual se adopta el formato único para el reporte de las contingencias y se adoptan otras determinaciones.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, las conferidas en el artículo 4º del Decreto-ley 019 de 2012, en el artículo 2.2.2.3.9.3 del Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8º, 58, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; que la propiedad es una función social que implica obligaciones, a la cual le es inherente una función ecológica; que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente y de manera particular el deber de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que, con este marco, el ambiente se reconoce como un interés general en el que el Estado, a través de sus diferentes entidades del orden nacional, regional y local, y los particulares deben concurrir para garantizar su conservación y restauración en el marco del desarrollo sostenible. Esta concurrencia de los entes territoriales, las autoridades ambientales y la población en general, se hace en el marco de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, en razón a que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que con la expedición de la Ley 99 de 1993, se organizó en nuestro país el Sistema Nacional Ambiental y en general la institucionalidad pública encargada de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, estableciendo los principios generales de la política ambiental colombiana; entre los que se encuentran los contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio

de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo, de los cuales vale la pena citar los relacionados con el desarrollo sostenible (principios 3 y 4 de la Declaración de Río de 1992), que expresan: *"El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras"; "A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada"*.

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que en los términos del numeral 13 del artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del principio de celeridad las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 4º del Decreto-ley 019 de 2012, dispone lo siguiente: *"Celeridad en las actuaciones administrativas. Las autoridades tienen el impulso oficioso de los procesos administrativos; deben utilizar formularios gratuitos para actuaciones en serie, cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y cuando sea asunto de su competencia, suprimir los trámites innecesarios, sin que ello las releve de la obligación de considerar y valorar todos los argumentos de los interesados y los medios de pruebas decretados y practicados; deben incentivar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a efectos de que los procesos administrativos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas; y deben adoptar las decisiones administrativas en el menor tiempo posible"*. (Subrayado fuera de texto).

Que en cumplimiento a las disposiciones del régimen general consagradas en el Decreto-ley 0019 de 2012, referidas a los principios y normas generales aplicables a los trámites y procedimientos administrativos y a los servicios públicos, corresponde a las diferentes entidades de la Administración Pública, la comunicación y efectiva puesta en marcha de los procedimientos y actuaciones administrativas, en el marco de sus competencias, atendiendo entre otros postulados, el de la simplicidad de los trámites, de conformidad con el cual los trámites establecidos por las autoridades deberán ser sencillos, eliminarse toda complejidad innecesaria y los requisitos exigidos a los particulares deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir; para lo cual se debe proceder a la estandarización y adopción de requisitos similares para trámites similares.

Que por su parte, el artículo 2.2.2.3.9.3 del Decreto 1076 de 2015, "*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", establece lo siguiente frente a la ocurrencia de contingencias ambientales:

"Contingencias Ambientales. *Si durante la ejecución de los proyectos obras, o actividades sujetas a licenciamiento ambiental o plan de manejo ambiental ocurriesen incendios, derrames, escapes, parámetros de emisión y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos o cualquier otra contingencia ambiental, el titular deberá ejecutar todas las acciones necesarias con el fin de hacer cesar la contingencia ambiental e informar a la autoridad ambiental competente en un término no mayor a veinticuatro (24) horas.*

La autoridad ambiental determinará la necesidad de verificar los hechos, las medidas ambientales implementadas para corregir la contingencia y podrá imponer medidas adicionales en caso de ser necesario.

Las contingencias generadas por derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas, se registrarán además por lo dispuesto en el Decreto 321 de 1999 o la norma que lo modifique o sustituya".

Que con el propósito de facilitar la aplicación y dotar de seguridad jurídica a los destinatarios de la norma antes transcrita, al igual que contar con criterios unificados sobre la forma de reportar la información sobre la ocurrencia de contingencias ambientales y así imprimirle a este proceso la celeridad y eficacia requerida, se considera necesario adoptar los formatos únicos que deberán ser diligenciados a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (Vital), por el titular de la licencia ambiental o su equivalente, con destino a las autoridades ambientales competentes.

Que con fundamento en las anteriores disposiciones, este Ministerio está facultado para adoptar no solo el formato para reportar la ocurrencia de las contingencias ambientales dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su ocurrencia, sino aquellos que permitan verificar los hechos, las medidas ambientales implementadas para corregir la contingencia e imponer medidas adicionales en caso de ser necesario, en el menor tiempo posible.

Que en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. La presente resolución tiene por objeto adoptar el Formato Único para el reporte de las contingencias ambientales, y las medidas implementadas para prevenir, corregir, mitigar la contingencia, así como las tendientes a recuperar ambientalmente el área afectada en los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento ambiental.

Parágrafo. El formato a que se refiere este artículo se requerirá para los trámites de que trata el artículo 2.2.2.3.9.3 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya, y su utilización es de carácter obligatorio para todas las autoridades ambientales competentes y para los titulares de la licencia ambiental o instrumento de manejo ambiental equivalente, señalados en el citado decreto.

Artículo 2°. Plazos y condiciones para el envío de la información. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 321 de 1999 o la norma que lo modifique o sustituya, el titular de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental, deberá diligenciar y remitir a las autoridades ambientales competentes a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la ocurrencia o conocimiento de la contingencia ambiental, el Formato Único para el Reporte de Contingencias Ambientales.

Dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la ocurrencia o conocimiento del evento, se deberá diligenciar a través de VITAL el Formato Único en lo concerniente a los avances parciales en la atención de la contingencia hasta su finalización, caso en el cual deberá diligenciar el reporte final.

Una vez se presenta el reporte final, cada tres (3) meses el titular de la licencia ambiental o instrumento de manejo ambiental equivalente deberá diligenciar el Formato Único en lo concerniente a la implementación de las medidas tendientes a prevenir, corregir y mitigar la contingencia y la recuperación ambiental hasta su finalización y aprobación por parte de la autoridad ambiental.

Parágrafo. Los informes de avances parciales deberán ser presentados cada veinte (20) días calendario, contados a partir de la presentación del primer informe de la ocurrencia o conocimiento del hecho.

Artículo 3°. Visitas y seguimiento. Cuando el nivel de la emergencia sea reportado como Regional – Medio, Nacional – Mayor o Transfronterizo – Mayor, la autoridad ambiental deberá realizar visita técnica de manera inmediata al sitio de la contingencia reportada.

Parágrafo. Con base en la información suministrada, las autoridades ambientales competentes determinarán en el marco del seguimiento ambiental, la necesidad de imponer medidas adicionales para prevenir, mitigar y corregir los efectos de la contingencia.

Artículo 4°. *Publicidad.* El formato adoptado mediante la presente resolución, deberá ser puesto a disposición de los usuarios en los respectivos portales web del Ministerio y de las autoridades ambientales competentes.

El formato adoptado mediante la presente resolución estará disponible en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL.

Artículo 5°. *Régimen de transición.* Para aquellas contingencias ambientales ocurridas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución, respecto de las cuales no se hayan vencido algunos de los plazos señalados en el artículo 2, el titular de la licencia ambiental o instrumento de manejo ambiental equivalente, deberá reportar la información respectiva en los formatos establecidos en este acto administrativo.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación en el ***Diario Oficial***.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de octubre de 2016.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Luis Gilberto Murillo Urrutia